

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **151**

Fecha Estado: 03/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210096300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS AUGUSTO ESCOBAR RESTREPO	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	30/09/2022		
05266418900120220018800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	ELKIN OMAR - SERNA DURANGO	El Despacho Resuelve: AUTO NO TIENE NOTIFICADO	30/09/2022		
05266418900120220031300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER URIBE MEJIA	El Despacho Resuelve: AUTO TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	30/09/2022		
05266418900120220043500	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	NUBIA LILIANA OCHOA CACERES	Auto que libra mandamiento de pago AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	30/09/2022		
05266418900120220078300	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO - VELEZ ARREDONDO	DORA TATIANA PINEDA BUSTAMANTE	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan AUTO INADMITE DEMANDA	30/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00313 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Bancolombia S.A.
ACCIONADO	Javier Uribe Mejía
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I 1167

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada al demandado Javier Uribe Mejía, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 18 de agosto de 2022.

De otro lado, en virtud que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que ha pasado un término más que prudencial para presentar oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A. en contra Javier Uribe Mejía, conforme al mandamiento de pago del 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta

la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.831.383,92 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00435 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO	Nubia Liliana Ochoa Cáceres
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0370

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco Comercial AV Villas S.A. en contra de Nubia Liliana Ochoa Cáceres por las siguientes sumas:

- \$31'866.777,00 como capital representado en el pagaré No. 5235773071196651, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 16 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Paula Andrea Macías Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.756.588** y tarjeta profesional No. **118.827** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00783 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	John Jairo Vélez Arredondo
DEMANDADO	Dora Tatiana Pineda Bustamante
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **John Jairo Vélez Arredondo**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Dora Tatiana Pineda Bustamante**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se tiene de los hechos, que se hace uso de la cláusula aceleratoria a causa del incumplimiento, por el pagaré suscrito el 19 de enero de 2022 dese el 20 de junio de 2022 y por el pagaré suscrito el 16 de marzo de 2022 desde el 17 de junio de 2022, así las cosas se servirá aclarar cuales fueron los abonos efectuados a la obligación, antes del incumplimiento al que hace referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00963 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cootrafa
DEMANDADO	Carlos Augusto Escobar Restrepo
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a acceder a la solicitud presentada por el vocero judicial de la parte demandante, encaminadas a que se libre el respectivo despacho comisorio, Se REQUIERE a la parte interesada para que aporte el correspondiente certificado de matrícula Mercantil, toda vez que este es necesario para la correcta identificación, ubicación y demás, del referido Establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Envigado, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266418900120210070000
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Iván Antonio Osorio Montoya Ana Elvia Cardona Restrepo
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere.

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso enviada a la demandada Ana Elvia Cardona Restrepo, la que se observa que fue enviada en debida forma y recibida el 09 de septiembre de la presente anualidad. En consecuencia, téngase notificada por aviso a la demandada.

Teniendo en cuenta que no se observa la notificación al accionado Iván Antonio Osorio Montoya requiérase a la parte accionante a fin que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se requiere al cajero pagador de Colpensiones para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del 30% de la mesada pensional y demás mesadas de la demandada, Ana Elvia Cardona Restrepo comunicada desde el 20 de septiembre de 2021 mediante oficio N° 0994, Oficiése a colpensiones.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00188 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Banco Popular S.A.
ACCIONADO	Elkin Omar Serna Durango
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación y Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Anéxese al expediente los archivos de envío de notificación por aviso remitido al demandado, de los cuales se debe indicar que revisado el Art.291 del C.G.P y la constancia de notificación allegada, se tiene que no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía primero el citatorio para comparecer al Despacho, luego del cual si procede la notificación por aviso, si pasado el término el accionado no comparece.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez